



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
16 de octubre de 2023
Español
Original: inglés

Décimo período de sesiones

Atlanta (Estados Unidos de América),

11 a 15 de diciembre de 2023

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Medidas de seguimiento adoptadas por los Estados partes para aplicar el capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) y el capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nota de la Secretaría

Resumen

En consonancia con las anteriores notas de la Secretaría centradas en las buenas prácticas, las experiencias y las medidas adoptadas por los Estados partes después de la finalización de sus exámenes, en la presente nota se exponen las medidas adoptadas por los Estados partes tras la finalización de sus exámenes correspondientes al primer ciclo. Esta nota se ha preparado principalmente sobre la base de la información comunicada por 25 Estados partes en respuesta a una nota verbal enviada por la secretaria y contiene un resumen de las medidas adoptadas por los Estados partes en relación con el capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) y el capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

* [CAC/COSP/2023/1](#).



I. Introducción

1. En su decisión 5/1, titulada “Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, la Conferencia decidió que el Grupo de Examen de la Aplicación comenzara prontamente a reunir, con el apoyo de la secretaría, y a analizar la información pertinente a fin de facilitar la evaluación del funcionamiento del Mecanismo. La Conferencia decidió también que en el programa de los futuros períodos de sesiones del Grupo se incluyera un tema que permitiera examinar esa información.
2. En su resolución 6/1, titulada “Continuación del examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, la Conferencia alentó a los Estados partes a que siguieran intercambiando voluntariamente información sobre las buenas prácticas, las experiencias y las medidas pertinentes adoptadas después de la finalización de los informes sobre el examen de su país, incluida información relativa a la asistencia técnica, y a que consideraran la posibilidad de proporcionar esa información a la secretaría para que la publicara en su sitio web.
3. La presente nota ofrece un resumen de las medidas adoptadas por los Estados partes tras la finalización del primer ciclo de examen en relación con el capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) y el capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención. Se preparó sobre la base de la información comunicada por los Estados partes en respuesta a la nota verbal de fecha 19 de julio de 2023, en la que la secretaría había solicitado información sobre las medidas que hubieran adoptado los Estados partes tras la finalización de sus exámenes o para subsanar las lagunas o atender las necesidades detectadas durante el examen. Con el consentimiento de los países en cuestión, el texto completo de las respuestas puede consultarse en el sitio web dedicado al décimo período de sesiones de la Conferencia. Al 27 de septiembre de 2023 habían proporcionado información un total de 25 Estados partes¹.
4. Teniendo en cuenta las declaraciones formuladas por los Estados partes durante los períodos de sesiones 13º y 14º del Grupo de Examen de la Aplicación, en las que con frecuencia proporcionaron información actualizada sobre las medidas de seguimiento que habían adoptado, la secretaría reunió información adicional, que se ha analizado también al elaborar la presente nota. Se reunió asimismo información sobre las medidas contra la corrupción adoptadas por otros Estados partes como resultado directo de los exámenes bien en el contexto de los exámenes en curso, bien mediante la prestación de asistencia técnica. La presente nota debería leerse también junto con los documentos anteriores preparados por la secretaría sobre las buenas prácticas, experiencias y medidas pertinentes adoptadas por los Estados partes después de la finalización de los exámenes de los países, incluida información relativa a la asistencia técnica², que se presentaron a la Conferencia en sus anteriores períodos de sesiones.
5. Se efectuó un estudio exhaustivo sobre los resultados del primer ciclo de examen en el que se determinaron las tendencias y modalidades de la aplicación de los capítulos III y IV por 156 Estados partes. El estudio, titulado *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, se publicó y puede consultarse en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Se puede encontrar más información sobre esas medidas en el sitio web que contiene los perfiles de los países, en el que se publican los informes de actualización proporcionados por los Estados partes³.

¹ Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Eslovaquia, Estado de Palestina, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Italia, Malasia, México, Níger, Panamá, Polonia, Qatar, República de Moldova, Singapur, Suecia, Tailandia, Türkiye y Viet Nam.

² [CAC/COSP/2017/12](#), [CAC/COSP/2019/11](#) y [CAC/COSP/2021/9](#).

³ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 6/1 de la Conferencia, la secretaría publica los informes de los Estados sobre el seguimiento, según corresponda, en las páginas del Grupo de Examen de la Aplicación que contienen los perfiles de los países, que se pueden consultar en www.unodc.org/unodc/en/corruption/country-profile/index.html.

II. Panorama general de las recomendaciones y buenas prácticas formuladas en el primer ciclo

6. En el primer ciclo de examen, 185 Estados partes han presentado sus respuestas a la lista de verificación para la autoevaluación, se han mantenido 177 diálogos directos y se han finalizado 176 resúmenes y 164 informes sobre el examen de los países. En el momento de redactarse la presente nota, 176 Estados habían concluido sus resúmenes, 25 de los cuales (es decir, el 14 %) habían proporcionado información pertinente sobre las buenas prácticas, las experiencias y las medidas adoptadas después de la finalización de sus exámenes en respuesta a la nota verbal de la secretaría.

7. En general, los Estados partes destacaron el efecto positivo que ejercía el Mecanismo de Examen de la Aplicación para hacer avanzar la aplicación de la Convención, entre otras cosas porque permitía detectar e intercambiar buenas prácticas, problemas y necesidades de asistencia técnica. Los Estados elogiaron el Mecanismo como herramienta para detectar lagunas en sus marcos jurídicos e institucionales y como catalizador de la aplicación de medidas contra la corrupción.

8. Desde la puesta en marcha del Mecanismo, más de una sexta parte de los Estados han solicitado a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito asistencia para redactar leyes nuevas. En el contexto del proceso de examen de la aplicación, diversos Estados partes han solicitado observaciones sobre proyectos de ley dirigidos a aplicar la Convención. Tanto las actividades de capacitación formal como la asistencia *in situ* han contribuido a aumentar la capacidad de las autoridades nacionales de evaluar sus propios marcos legislativos e institucionales.

9. Los examinadores formularon más de 4.000 recomendaciones en relación con la aplicación del capítulo III de la Convención, entre ellas 136 recomendaciones generales. Aunque esas recomendaciones se centran sobre todo en la necesidad de aplicar reformas legislativas, especialmente en lo que se refiere a los artículos 15 a 25, relativos a la penalización, algunas otras tenían por objetivo reforzar el marco institucional vigente. Dado que hay vínculos claros entre determinadas disposiciones de los capítulos II y III⁴, las recomendaciones formuladas en el primer ciclo de examen también podrían atender ciertas lagunas que podían existir en la aplicación de las disposiciones examinadas durante el segundo ciclo. Fue el caso, por ejemplo, de las recomendaciones formuladas en relación con la independencia de las autoridades especializadas (art. 36) que también podrían tener funciones preventivas (art. 6). Además, se detectaron más de 600 buenas prácticas relacionadas con el capítulo III de la Convención, entre ellas 58 buenas prácticas generales.

10. En cuanto al capítulo IV, durante el primer ciclo se formularon más de 2.400 recomendaciones sobre la cooperación internacional. Más de 320 de ellas se centran en modificaciones legislativas, por ejemplo, la posibilidad de adoptar marcos legislativos autónomos y de ampliar el ámbito de aplicación de la legislación vigente. Además, en relación con el capítulo IV se formularon 62 recomendaciones generales y se detectaron 56 buenas prácticas generales.

III. Medidas adoptadas en relación con la penalización y las medidas de apoyo a la penalización (arts. 15 a 29)

11. En las figuras I y II se muestra el número de recomendaciones formuladas y buenas prácticas detectadas en relación con los artículos 15 a 29 de la Convención, sobre la penalización y las medidas de apoyo a la penalización, durante el primer ciclo de examen.

⁴ Véase [CAC/COSP/2023/6](#), sección IV.

Figura I
Número de recomendaciones formuladas en relación con la penalización y las medidas de apoyo a la penalización, por artículo

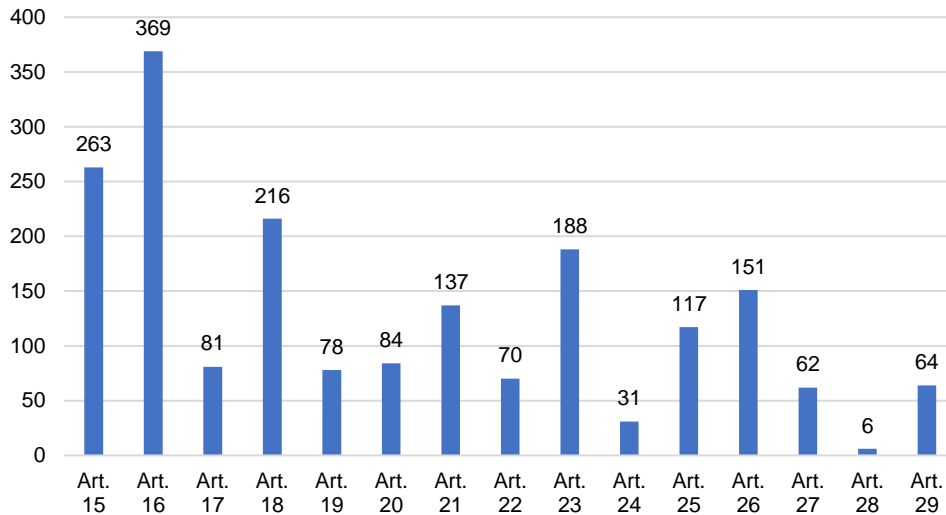
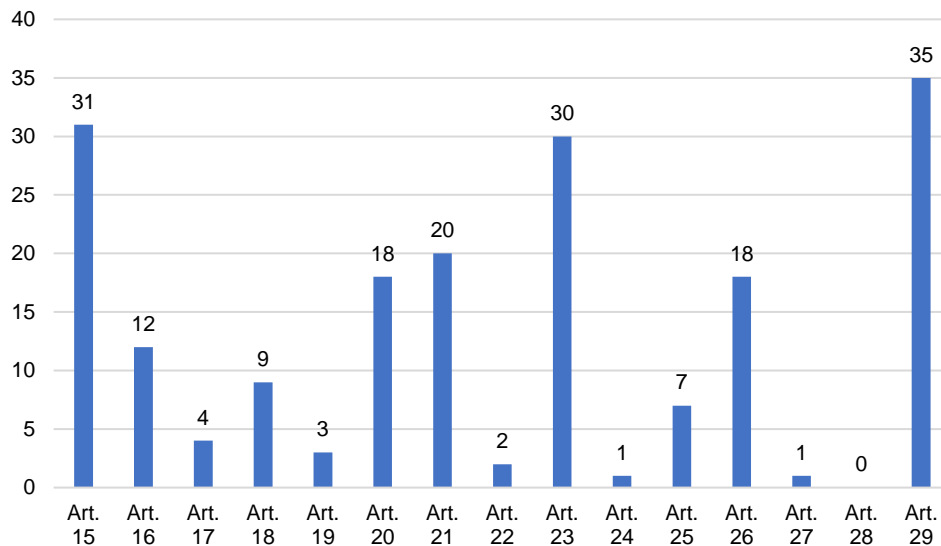


Figura II
Número de buenas prácticas detectadas en relación con la penalización y las medidas de apoyo a la penalización, por artículo



A. Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

12. Las medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones formuladas en relación con el artículo 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), el artículo 16 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas), el artículo 18 (Tráfico de influencias) y el artículo 21 (Soborno en el sector privado) se referían principalmente a la modificación o promulgación de leyes. Sin embargo, también se adoptaron medidas centradas en la posibilidad de armonizar las sanciones, supervisar la aplicación efectiva de los tipos delictivos y crear conciencia sobre la interpretación de determinados conceptos jurídicos conexos.

13. Casi todos los Estados que respondieron a la nota verbal habían tipificado los delitos relacionados con el soborno incluidos en los artículos 15, 16 y 21 de la Convención. Sin embargo, faltaban algunos elementos de esos delitos establecidos en

la Convención y se formularon recomendaciones al respecto. Varios Estados modificaron su legislación para atender las recomendaciones de ampliar el alcance de los tipos penales. Por ejemplo, Eslovaquia modificó la definición de “funcionario público” para ajustarla a la que figura en el artículo 2 a) de la Convención e incluyó en su legislación la posibilidad de que el soborno tuviera lugar a través de intermediarios. Además, dos Estados partes eliminaron requisitos legislativos que no permitían aplicar plenamente los tipos delictivos descritos en la Convención: Italia eliminó el requisito de contar con la denuncia de una víctima como condición para perseguir el soborno en el sector privado, con lo que permitió la persecución de oficio, y la Arabia Saudita modificó su legislación para eliminar el requisito de que se hubiera aceptado la promesa de un soborno.

14. Los Estados también han aplicado una variedad de medidas no legislativas para cumplir las recomendaciones. En un caso, para atender la recomendación de distinguir con claridad entre el ofrecimiento y la promesa de un soborno, la Federación de Rusia envió a los funcionarios pertinentes una carta informativa sobre cómo utilizar esos dos términos. Otros Estados también aplicaron medidas institucionales. Por ejemplo, la Arabia Saudita, aparte de tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, creó un nuevo departamento dentro de su órgano anticorrupción para hacer frente a esos casos e impartió cursos prácticos para crear conciencia sobre ese delito. En ese sentido, otro Estado contaba con varias publicaciones en que se informaba a los particulares y a las empresas sobre los riesgos que comportaba el soborno de funcionarios extranjeros y se desalentaban los pagos con fines de facilitación, y estableció una red que reunía a instituciones públicas, empresas privadas y entidades de la sociedad civil, del mundo académico y del Gobierno para crear conciencia sobre el soborno y prevenirlo.

15. Además, aunque todavía no han finalizado, algunos Estados estaban adaptando su legislación a los requisitos fijados en la Convención. Por ejemplo, Suecia informó de su intención de nombrar una comisión que examinase sus leyes vigentes en materia de soborno, la cual tendría en cuenta los compromisos y obligaciones internacionales como los que dimanaban de la Convención.

16. Con respecto al artículo 18 de la Convención, la totalidad de las medidas adoptadas por los Estados que respondieron a la nota verbal eran de índole legislativa, entre ellas la tipificación por primera vez del delito al que se refiere el artículo. Costa Rica tipificó como delito el tráfico indirecto de influencias y la Arabia Saudita incluyó en esa figura delictiva la promesa de un soborno. Además, Tailandia informó de la existencia de un proyecto de ley que comportaría la tipificación como delito del tráfico de influencias activo.

17. Por último, aunque en la Convención no se prescriben las sanciones correspondientes a cada uno de los delitos, Polonia también informó del aumento de las penas y del establecimiento de nuevas figuras delictivas agravadas.

B. Blanqueo de dinero y encubrimiento (arts. 23 y 24)

18. En la información sobre las novedades relacionadas con el blanqueo de dinero no siempre se hizo referencia a la penalización. A ese respecto, algunos Estados, como los Estados Unidos y Tailandia, sí informaron sobre la tipificación como delito, entre otras cosas, de la posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que los bienes eran producto del delito o de la ocultación, falsificación o tergiversación a sabiendas de hechos esenciales relativos a la propiedad o el control de activos o al origen de los fondos en determinadas transacciones monetarias. Como consecuencia de una recomendación, un Estado también tipificó como delito el autoblanqueo.

19. Los Estados también adoptaron medidas en relación con los delitos determinantes del blanqueo de dinero. El artículo 23, párrafo 2 a), de la Convención dispone que cada Estado parte debe velar por aplicar el párrafo 1 de ese artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes. En los casos en que los delitos determinantes no eran

suficientes, los examinadores formularon recomendaciones. A ese respecto, el Estado de Palestina indicó que había modificado sus leyes para que todos los delitos pudieran considerarse delitos determinantes. En Costa Rica, los examinadores formularon la recomendación de incluir como determinantes una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, también cuando no pudieran ser sancionados con pena de prisión de cuatro años o más. En este caso, el Estado parte decidió aumentar la pena correspondiente a algunos delitos en lugar de rebajar o eliminar el umbral de cuatro años, lo que hizo que estos se consideraran delitos determinantes. Esto reviste especial importancia para cumplir el requisito de la doble incriminación al aplicar las disposiciones relativas a la cooperación internacional (art. 44, párr. 2) de la Convención.

20. Aparte de las reformas y medidas legislativas, diversos Estados también informaron de otras medidas aplicadas para mejorar el marco de lucha contra el blanqueo de dinero. Burkina Faso informó de las medidas que había adoptado para mejorar la cooperación interinstitucional entre la unidad de inteligencia financiera y el ministerio público para combatir con mayor eficacia el blanqueo de dinero. Por su parte, Panamá elaboró una guía de investigación en materia de delitos de blanqueo de capitales, que se puede consultar en línea.

21. No se proporcionó información sobre el encubrimiento. Sin embargo, ello puede deberse al número relativamente bajo de recomendaciones formuladas en relación con ese artículo de la Convención (véase la figura I).

C. Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

22. Como consecuencia de las recomendaciones formuladas en el primer ciclo de examen, cuatro de los Estados partes que presentaron su respuesta a la nota verbal⁵ modificaron su legislación para tipificar como delito la malversación o el peculado, el abuso de funciones o el enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19 y 20 de la Convención). En particular, la Arabia Saudita indicó que había invertido la carga de la prueba para los casos en que se hubiera producido un aumento desproporcionado de los ingresos o del patrimonio de un funcionario público.

23. Los demás Estados partes que proporcionaron información comunicaron medidas no relacionadas con la penalización. De los Estados partes que respondieron a la nota verbal, tres⁶ informaron de que habían establecido o tenían la intención de establecer sistemas para la presentación de declaraciones de la situación financiera o de bienes como instrumento para detectar o desalentar la malversación o peculado y el enriquecimiento ilícito, y de que habían elaborado una directriz para que los funcionarios públicos comprendieran sus obligaciones en lo que se refiere a presentar denuncias. Italia también optó por mejorar su sistema de detección mediante la creación de un registro de beneficiarios finales.

D. Obstrucción de la justicia (art. 25)

24. Solo el Estado de Palestina y Tailandia informaron de medidas adoptadas en relación con este artículo de la Convención. Ambos Estados habían tipificado como delito la obstrucción de la justicia, aunque no fue posible realizar un análisis más detallado por no disponerse de más información al respecto.

E. Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

25. Siete Estados partes proporcionaron información nueva sobre las medidas adoptadas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con el artículo 26 de la Convención. La mayoría de las recomendaciones en relación con

⁵ Arabia Saudita, Estado de Palestina, Italia y Qatar.

⁶ Burkina Faso, Panamá y Polonia.

esos Estados se referían al alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas. Aunque esos Estados habían establecido dicha responsabilidad, esta no era aplicable a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención; en el caso de un Estado, la responsabilidad no era aplicable a las instituciones y entidades públicas. En otro Estado, podían exigirse responsabilidades a personas jurídicas por varios delitos más, que incluían el soborno transnacional o el enriquecimiento ilícito. Por su parte, Malasia dio ejemplos de personas jurídicas que habían sido perseguidas penalmente por esos delitos. Otro Estado parte había modificado su legislación para eliminar la expresión “de una persona jurídica de derecho privado”, con lo que quedaban incluidas también las entidades públicas.

26. Según el artículo 26 de la Convención, la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser de índole penal, civil o administrativa. No en todas las respuestas se hizo referencia a la responsabilidad penal. Por ejemplo, Belarús promulgó un nuevo Código de Infracciones Administrativas en virtud del cual se podían exigir responsabilidades a personas jurídicas.

27. Otro elemento frecuente en las respuestas a la nota verbal fue la existencia de beneficios para las personas jurídicas que cooperasen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. A este respecto, en dos Estados se habían promulgado leyes nuevas que permitían exonerar de responsabilidad a las personas jurídicas que cooperasen con las autoridades o suspender su persecución penal. Estas medidas guardan una relación estrecha con el artículo 37, párrafo 2, de la Convención, relativo a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

28. Además, Suecia subrayó la importancia de las sanciones en el caso de las personas jurídicas como medio de contrarrestar la motivación lucrativa que pudiera llevar a cometer delitos en el sector empresarial y decidió multiplicar por 50 el importe máximo de las multas que podían imponerse a las empresas en cuanto personas jurídicas.

F. Participación y tentativa (art. 27)

29. No se facilitó información sobre las medidas adoptadas tras el primer ciclo de examen en relación con la tipificación como delito de la participación y la tentativa. No obstante, este es uno de los artículos con menor número de recomendaciones y buenas prácticas (véanse las figuras I y II).

IV. Medidas adoptadas para mejorar la justicia penal y la aplicación de la ley (arts. 30 a 42)

30. En las figuras III y IV se muestra el número de recomendaciones formuladas y buenas prácticas detectadas en relación con los artículos 30 a 42 de la Convención, sobre las medidas para mejorar la justicia penal y la aplicación de la ley, durante el primer ciclo de examen.

Figura III
Número de recomendaciones formuladas en relación con medidas para mejorar la justicia penal y la aplicación de la ley, por artículo

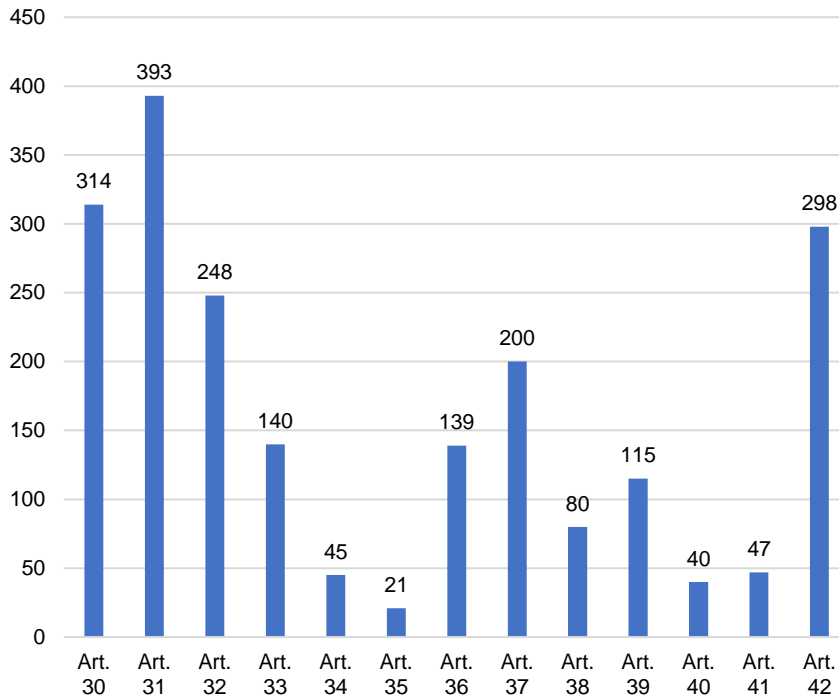
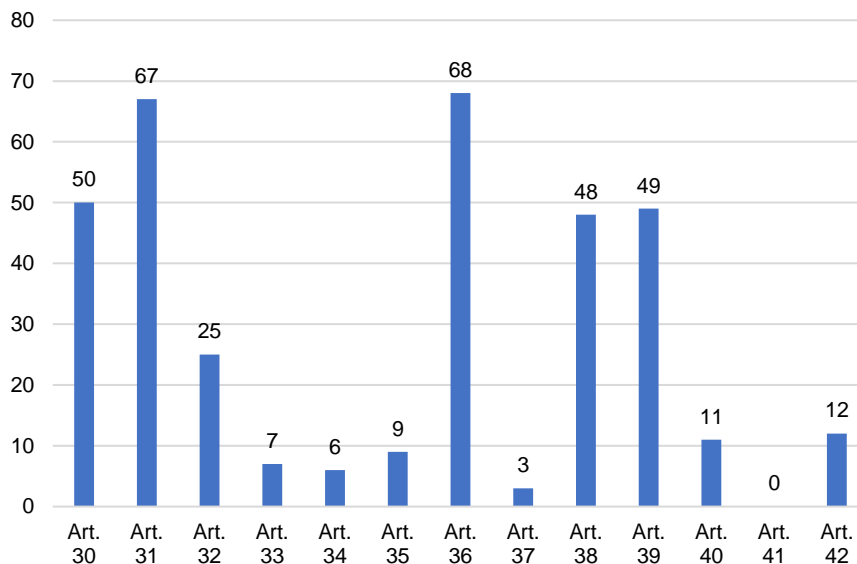


Figura IV
Número de buenas prácticas detectadas en relación con medidas para mejorar la justicia penal y la aplicación de la ley, por artículo



A. Proceso, fallo y sanciones y cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

31. Los artículos 30 y 37 de la Convención abarcan una amplia gama de temas. En consecuencia, los Estados informaron sobre diversas medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones u observaciones formuladas durante el primer ciclo de examen.

32. Una de las medidas se refería a la recomendación de considerar la posibilidad de adoptar una política escrita sobre la libertad condicional en la que se expusieran los

factores que debían tenerse en cuenta. A ese respecto, un Estado señaló que su sistema federal de gobierno no le permitía legislar a nivel nacional. No obstante, cada territorio tenía sus propias directrices y material de orientación en línea y dentro de las prisiones.

33. En relación con Burkina Faso, los examinadores recomendaron que se garantizara la independencia del ministerio público. En respuesta a esa recomendación, el Estado modificó su legislación y prohibió que el Ministerio de Justicia dictase órdenes a los fiscales.

34. Los Estados también informaron de diversas medidas adoptadas en relación con las sanciones previstas para los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Como en el caso de varios delitos examinados durante el primer ciclo, algunos Estados informaron de que habían elevado las penas mediante modificaciones legislativas. Atendiendo a una recomendación, Tailandia modificó su legislación para que al fijar las penas se tuvieran en cuenta la conducta delictiva y la gravedad del caso, entre otras circunstancias. También había recibido una recomendación relacionada con la reinserción de los delincuentes y, en consecuencia, estableció un centro de asistencia a la reinserción y el empleo. En ese centro se pusieron en marcha programas de rehabilitación y de preparación para la puesta en libertad en los que, con la colaboración de expertos y terapeutas, se prestaban servicios de reinserción social como apoyo psicológico, administración del dinero, orientación profesional, reinserción familiar y apoyo tras la puesta en libertad.

35. Por último, Tailandia se refirió a la cooperación entre los delincuentes y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, que podría dar lugar a que se exonerase de responsabilidad a una persona acusada si esta prestase asistencia sustantiva a la investigación. Aunque los Estados también facilitaron información sobre la posibilidad de exonerar de responsabilidad o reducir la pena de una persona acusada que cooperase con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención (véase la sección III.E del presente documento), las medidas comunicadas en relación con el artículo 37 no se limitaban a las personas jurídicas.

B. Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

36. Como en los informes anteriores sobre esta cuestión, la reforma legislativa e institucional más común guardaba relación con la protección de testigos o denunciantes.

37. La mayoría de los Estados⁷ que proporcionaron información sobre la protección de los denunciantes de irregularidades habían adoptado o estaban en proceso de adoptar leyes nuevas al respecto, entre ellas leyes en materia de divulgación de información en el sector público y leyes para proteger a quienes denunciaban actos de corrupción. En Eslovaquia, la obligación de adoptar leyes al respecto también emanaba de la directiva de la Unión Europea sobre esa cuestión. Polonia, que ya contaba con leyes en materia de protección de los denunciantes de irregularidades, estaba creando un sistema único y coherente para ese fin.

38. También se introdujeron modificaciones legislativas para actualizar y mejorar las leyes vigentes, como la ampliación de la protección que se proporciona a los denunciantes anónimos, la introducción de más clases de personas que pueden recibir denuncias y la adopción de una definición más amplia de “denunciante de irregularidades” que incluía a empleados, funcionarios y contratistas tanto actuales como antiguos.

39. Además, algunos Estados no contaban únicamente con leyes específicas de protección de testigos o de denunciantes de irregularidades, sino que promulgaron leyes en las que se preveían ciertas medidas para la protección de esas personas, por ejemplo, la protección de los denunciantes anónimos y la posibilidad de que los testigos prestasen declaración por medios tecnológicos.

⁷ Argentina, Eslovaquia, Panamá y Polonia.

40. Por último, Panamá y Eslovaquia habían creado instituciones especializadas encargadas de proporcionar protección a los denunciantes de irregularidades y a las personas que intervinieran en procesos penales, en relación con lo cual habían elaborado directrices y políticas a tal efecto. Ambos Estados informaron de otras medidas para que las nuevas instituciones funcionaran correctamente: Panamá había establecido procedimientos operativos estándar para la institución y Eslovaquia informó de campañas para dar a conocer la institución y su funcionamiento.

C. Embargo preventivo, incautación y decomiso y secreto bancario (arts. 31 y 40)

41. Aunque la mayoría de los Estados partes prevén, en principio, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto del delito, durante el primer ciclo de examen se observaron varios problemas con respecto a su aplicación práctica. Según las respuestas recibidas, la mayor parte de los obstáculos comunicados se referían a los tipos de bienes sujetos a embargo preventivo, incautación y decomiso. Por medio de reformas legislativas, los Estados regularon la aplicación de esas medidas a los productos del delito transformados, convertidos en otros bienes y mezclados con otros bienes, así como a los ingresos y otros beneficios derivados. Para ello, Burkina Faso y la Arabia Saudita establecieron el decomiso basado en el valor. Tailandia modificó la definición de bienes en sus leyes de lucha contra el blanqueo de dinero a fin de facilitar la incautación y el embargo preventivo del producto de actos de corrupción.

42. Tailandia y Eslovaquia también informaron de que habían creado instituciones encargadas de la gestión de los bienes incautados y decomisados y de que habían promulgado las leyes pertinentes.

43. Los Estados Unidos, el único país que informó de la adopción de medidas en relación con el secreto bancario, lo habían limitado ampliando las facultades de la autoridad financiera de solicitar registros financieros a bancos extranjeros.

D. Prescripción y antecedentes penales (arts. 29 y 41)

44. Para la mayoría de los Estados que respondieron a la nota verbal refiriéndose a la aplicación del artículo 29, se formuló la recomendación de que modificaran su legislación y ampliaran el plazo de prescripción, bien de manera general, bien en relación con delitos concretos descritos en la Convención. Mientras que algunos Estados⁸ optaron por introducir esas modificaciones sin más y ampliar el plazo de prescripción, otros resolvieron adoptar otras medidas que permitieran perseguir penalmente a los delincuentes.

45. Burkina Faso optó por modificar su legislación para que el plazo de prescripción no empezara a computarse hasta que la autoridad anticorrupción hubiera detectado el delito. De manera similar, Tailandia suspendería el cómputo del plazo de prescripción si el presunto delincuente se hubiera dado a la fuga. Con respecto a Italia, a los examinadores les preocupaban la duración de las actuaciones judiciales y su repercusión en la prescripción. En ese país entró en vigor una reforma legislativa que abarcaba tanto la jurisdicción penal como la civil y tenía por objetivo acortar el tiempo que transcurría desde que se iniciaban las actuaciones hasta que se dictaba sentencia.

46. En las respuestas a la nota verbal no se proporcionó información sobre el artículo 41 de la Convención, relativo a los antecedentes penales.

⁸ Estados Unidos, Níger y Suecia.

E. Jurisdicción (art. 42)

47. Solo tres Estados partes⁹ se refirieron a medidas adoptadas en relación con la jurisdicción. En respuesta a una recomendación, Burkina Faso amplió su jurisdicción para abarcar los delitos cometidos a bordo de un buque que enarbolase su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes. De manera similar, Suecia amplió su jurisdicción para que abarcara los delitos de soborno cometidos en el extranjero durante la actividad comercial de una empresa nacional, independientemente de la nacionalidad de la persona que cometiese el delito. Por último, los Estados Unidos señalaron que en su legislación se otorgaba jurisdicción extraterritorial con respecto a determinados delitos, por ejemplo el blanqueo de dinero.

F. Consecuencias de los actos de corrupción e indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

48. Solo el Estado de Palestina y Tailandia proporcionaron información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción y para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tuvieran derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización. Ambos Estados regularon sus mecanismos para que se pudieran anular los instrumentos y contratos resultantes de actos de corrupción o favorecidos por estos.

G. Autoridades especializadas y cooperación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

49. Otro grupo de recomendaciones compartidas por los Estados partes que facilitaron información en respuesta a la nota verbal se centraba en la independencia de las autoridades especializadas o implicadas en la lucha contra la corrupción. Austria hizo frente a esa cuestión adoptando un plan de recursos humanos en su institución de lucha contra la corrupción y promulgando disposiciones sobre la contratación. El proceso para el nombramiento de la jefatura de los órganos anticorrupción suscitaba preocupación en dos Estados partes: cuando se realizó el examen, Malasia no había regulado el proceso para realizar esos nombramientos e informó de una modificación de su plan nacional de lucha contra la corrupción que comportaba la creación en el Parlamento de un comité que supervisaría el nombramiento de la jefatura de esa institución. Polonia también creó un nuevo procedimiento para designar a la jefatura de la institución y limitó el mandato y la renovación del nombramiento de la persona elegida para ocuparla.

50. Por último, en respuesta a una recomendación relativa a la falta de especialización de los investigadores de un organismo especializado, la Federación de Rusia informó de que había creado cursos de educación y capacitación para los funcionarios públicos y el personal auxiliar, entre otros.

51. Como se indicó en las conclusiones de otros informes anteriores preparados por la secretaría, los Estados destacaron la importancia de intercambiar información de manera segura y oportuna. Austria y Burkina Faso habían articulado marcos de cooperación que reunían a todas las instituciones implicadas en la lucha contra la corrupción. Entre otras medidas, esas instituciones celebraban reuniones periódicas de coordinación. Burkina Faso había creado un Comité Nacional de Coordinación de Actividades contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. Tailandia informó de distintas medidas que había aplicado para aumentar la coordinación entre los organismos de su jurisdicción, entre ellas, ejercicios de creación de capacidad, actividades de formación e intercambio de inteligencia.

⁹ Burkina Faso, Estados Unidos y Suecia.

V. Medidas adoptadas en materia de cooperación internacional (arts. 43 a 50)

52. Varios Estados partes¹⁰ han adoptado o están adoptando normas en la esfera de la cooperación internacional en asuntos penales como consecuencia de las recomendaciones formuladas en el primer ciclo. Un Estado parte realizó un examen exhaustivo de la ley de cooperación internacional contra la delincuencia, como consecuencia de lo cual se racionalizaron los procesos, se pudieron ejecutar órdenes extranjeras procedentes de cualquier jurisdicción relativas al producto del delito y dictadas sin condena y se aumentó la gama de instrumentos de aplicación de la ley disponibles para prestar asistencia a otros países.

53. En su respuesta a la nota verbal, en relación con las medidas adoptadas tras la finalización de los exámenes de la aplicación, varios Estados¹¹ se refirieron a modificaciones legislativas para aplicar el capítulo IV, dedicado a la cooperación internacional. Varios de los participantes en el Grupo de Examen de la Aplicación también informaron de las reformas internas y las medidas adoptadas en respuesta a los resultados de los exámenes, que consistieron en modificaciones legislativas, reformas institucionales, formación y creación de capacidad. Eslovaquia informó de que su Ministerio de Justicia había preparado un proyecto de código sobre la cooperación judicial en asuntos penales en el que se reflejaban las nuevas tendencias y experiencias prácticas. La modificación legislativa propuesta se sometería a consulta legislativa pública antes del fin de 2023.

54. Las modificaciones legislativas introducidas en el marco de cooperación internacional para combatir la corrupción muestran el alto grado de prioridad que conceden los Gobiernos de muchos países a eliminar los obstáculos a la cooperación internacional y a reforzar los marcos vigentes para la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación en materia de aplicación de la ley. Las recomendaciones formuladas durante el primer ciclo de examen influyeron notablemente en que se desencadenase un cambio no solo en forma de modificaciones legislativas, sino también de una reforma institucional acorde. Varios Estados partes subrayaron que, tras la finalización del proceso de examen, habían establecido o mantenido en funcionamiento equipos de tareas, comités nacionales y grupos de trabajo. Panamá informó de la creación de un Comité Técnico Interinstitucional de Autoridades Centrales y Entidades Relacionadas con la Gestión de las Solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal, lo que había repercutido en la evaluación de las políticas y facilitado la elaboración de indicadores y el intercambio de estadísticas. El Estado de Palestina estaba preparando un proyecto de ley sobre la cooperación internacional en materia penal en el que se disponía la creación de un comité especializado que se ocuparía, entre otras cosas, de las lagunas en la aplicación relacionadas con la extradición.

55. En las reformas legislativas también influyeron o repercutieron positivamente las tendencias legislativas a escala regional; por ejemplo, en Eslovaquia, la ley relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas se había reflejado también en la reforma de la cooperación internacional introducida en el país, aunque de manera limitada. Una amplia reforma de la legislación de la Unión Europea permitía mayor flexibilidad en el marco jurídico.

56. Algunos Estados partes¹² informaron de que habían adoptado medidas para mejorar el diálogo, la cooperación y la coordinación a nivel interinstitucional en el país mediante la creación de unidades especializadas. Burkina Faso indicó que las recomendaciones formuladas como resultado del primer ciclo de examen habían influido positivamente en la cooperación entre las instituciones del país en lo tocante a la lucha contra la corrupción como consecuencia de una reunión bianual a la que asistían todas las partes interesadas pertinentes y del aumento de los intercambios con los

¹⁰ Burkina Faso, Costa Rica, Eslovaquia, Italia, México, Panamá, Tailandia y Viet Nam, entre otros.

¹¹ Burkina Faso, Costa Rica, Eslovaquia, Federación de Rusia, Italia, México, Panamá, República de Moldova y Tailandia, entre otros.

¹² Argentina, Burkina Faso, Federación de Rusia y Panamá.

homólogos de la misma región. La Federación de Rusia informó de que en 2022 y 2023 se habían firmado seis acuerdos multilaterales de cooperación interinstitucional que abarcaban, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con la lucha contra los actos de corrupción. En virtud de esos acuerdos, era posible intercambiar experiencias relativas a la lucha contra los delitos de corrupción y debatir los principales ámbitos de actividad de los ministerios públicos en la esfera de la lucha contra la corrupción. Un paso importante fue la firma de un acuerdo de cooperación regional. Esa novedad interinstitucional se acompañó de un conjunto de medidas concertadas adoptadas con el fin de aumentar la eficacia de las actividades dedicadas a recuperar los activos obtenidos mediante delitos de corrupción, así como de la labor de un grupo de trabajo interdepartamental sobre la recuperación de activos establecido bajo los auspicios de la Fiscalía General, en cuyas reuniones se examinaba sistemáticamente la posibilidad de introducir modificaciones en la legislación nacional con el objetivo de aumentar la eficacia de las actividades de recuperación de activos. Además, la Fiscalía General había elaborado, en coordinación con otras instituciones, recomendaciones metodológicas interdepartamentales sobre la localización, detección, incautación y restitución de activos (incluidos los transferidos a terceros) en el marco de la investigación de delitos de corrupción.

57. Algunos Estados informaron de que habían firmado o estaban negociando tratados para facilitar la extradición y la asistencia judicial recíproca. De ese grupo, la Federación de Rusia comunicó que su Fiscalía General había celebrado más de 100 acuerdos bilaterales de cooperación, que abarcaban, entre otras cosas, asuntos de lucha contra la corrupción. La Argentina informó de que había celebrado más de 20 acuerdos de cooperación internacional, de los que más de la cuarta parte estaban centrados en la extradición. Viet Nam comunicó que había renegociado unos tratados para establecer una base jurídica que permitiera la recuperación de activos y una amplia cooperación con entidades homólogas.

58. Una recomendación común en relación con el capítulo IV fue considerar la posibilidad de asignar recursos suficientes para aumentar aún más la eficiencia y la capacidad de los mecanismos de cooperación internacional. Las respuestas al cuestionario se centraron en la impartición de capacitación a los profesionales, la participación activa en redes, plataformas y foros internacionales y regionales destinados a promover la cooperación internacional y el uso de tecnología. Los Estados también se refirieron al uso de bases de datos electrónicas para rastrear, vigilar y hacer un seguimiento de las solicitudes de cooperación internacional.

59. La Federación de Rusia consideraba de gran utilidad proporcionar y recibir asistencia técnica específica adaptada a las necesidades mediante actividades de capacitación o servicios de asesoramiento a lo largo de todo el ciclo del Mecanismo, es decir, no solo en respuesta a las conclusiones del examen, sino también durante las etapas preparatorias iniciales del segundo ciclo, de modo que las partes interesadas pertinentes pudieran reforzar sus conocimientos especializados.

60. En las figuras V y VI se muestra el número de recomendaciones formuladas y buenas prácticas detectadas en relación con el capítulo IV (Cooperación internacional) durante el primer ciclo de examen.

Figura V
Número de recomendaciones formuladas en relación con la cooperación internacional, por artículo

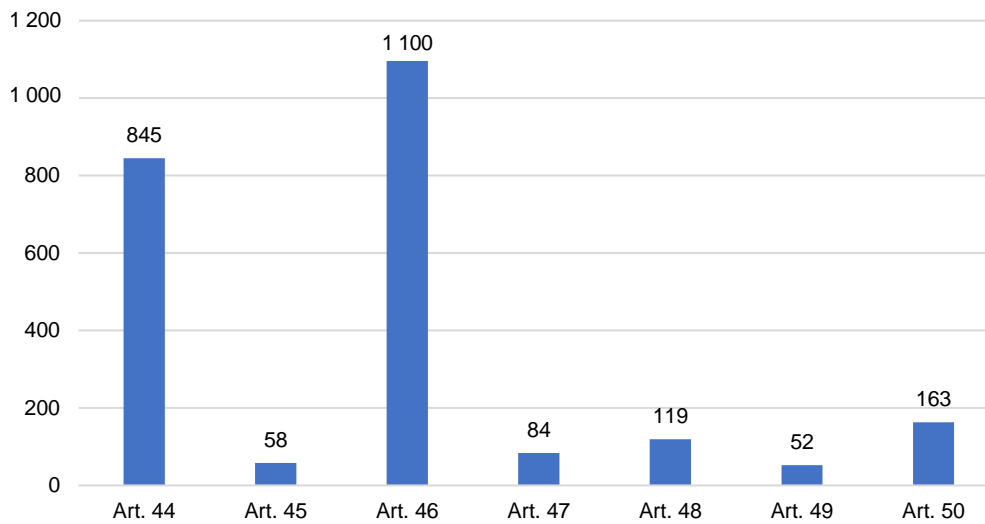
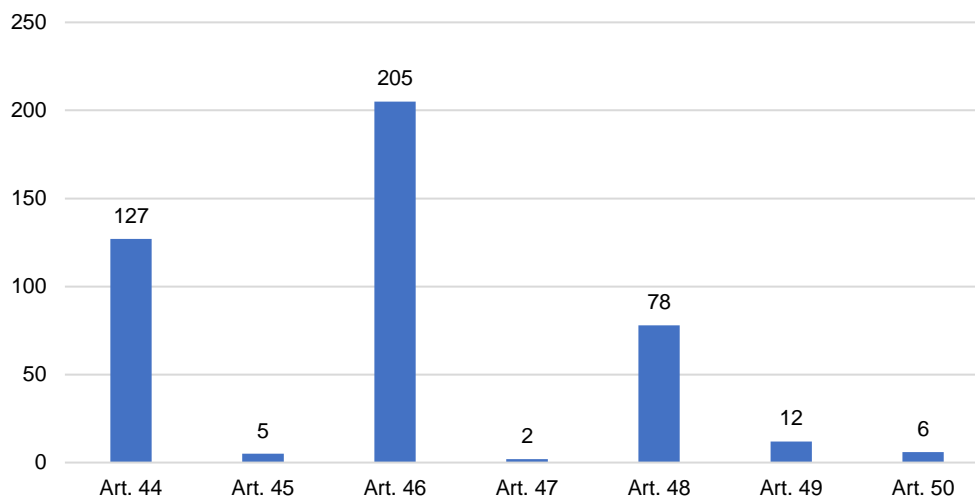


Figura VI
Número de buenas prácticas detectadas en relación con la cooperación internacional, por artículo



A. Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena y remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

61. En cuanto a los procedimientos de extradición, dos Estados partes introdujeron el procedimiento de extradición supeditada al consentimiento mediante nuevas leyes sobre la cooperación internacional en asuntos penales que abarcaban todos los tipos de cooperación. Tres Estados¹³ incluyeron expresamente el principio de la doble incriminación en su legislación interna. Junto con esa reforma, Panamá introdujo otras modificaciones legislativas respecto de cuestiones procesales y sustantivas. Burkina Faso y el Níger informaron de que habían reformado sus ordenamientos jurídicos internos al modificar las disposiciones en materia de extradición en sus códigos penales o de procedimiento penal, con lo cual se habían flexibilizado los requisitos relativos a la base jurídica para recibir o enviar solicitudes de extradición, que no incluían la necesidad de un tratado. Los Estados estaban aprovechando esta oportunidad de

¹³ Costa Rica, Panamá y Qatar.

reformular su legislación para analizar las deficiencias, los puntos fuertes y los puntos débiles de sus ordenamientos jurídicos y los arreglos institucionales necesarios para modificar su legislación de manera satisfactoria.

62. Una recomendación común relativa al artículo 44 (Extradición) fue que se velara por que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención dieran lugar a extradición, por ejemplo, de las siguientes maneras: a) utilizando la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición; b) revisando en la legislación nacional los umbrales mínimos de penalización para la extradición o las listas de delitos que podían dar lugar a extradición en el caso de que se aplicara rigurosamente el requisito de la doble incriminación, y c) aplicando de manera menos rigurosa el requisito de la doble incriminación y concediendo la extradición incluso por delitos que no fueran punibles con arreglo al derecho interno. Aunque la mayoría de quienes respondieron al cuestionario no se refirieron en particular a la interpretación flexible del requisito de la doble incriminación en los casos de extradición, algunos sí mencionaron la adopción de medidas en la esfera de la penalización. Además, algunos Estados se refirieron a la agilización de los procedimientos de extradición por vías como la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL y las comunicaciones electrónicas.

63. Los Estados debían velar por que los procedimientos de extradición se efectuasen en el menor plazo posible y simplificar y racionalizar los procedimientos y los requisitos probatorios correspondientes. Del mismo modo, debían agilizar el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 44, párr. 9, y art. 46, párr. 24). También se informó de que, como consecuencia de las reformas introducidas, se había agilizado la tramitación de las solicitudes. En la Argentina, por ejemplo, se permitió aceptar firmas digitales y documentos escaneados en las solicitudes que se tramitasen al amparo de un tratado. Otro Estado examinó las reformas legislativas que se habían introducido cinco años antes, lo que dio como resultado la racionalización de los procedimientos para tramitar las solicitudes de extradición. Un Estado explicó que sus procedimientos administrativos se habían simplificado utilizando la tecnología de la información con el fin de facilitar el acceso de la ciudadanía a los procedimientos decisorios pertinentes de las autoridades públicas.

64. En lo tocante a los procedimientos de extradición y a la asistencia judicial recíproca, un reto común era el establecimiento y la plena habilitación de sistemas informáticos que recopilaran sistemáticamente información sobre las solicitudes de diversas formas de cooperación internacional con miras a facilitar el seguimiento de esas solicitudes, evaluar la eficacia de la aplicación de los acuerdos de cooperación internacional y reunir estadísticas exhaustivas. En el primer ciclo de examen se formularon más de 50 recomendaciones al respecto. Varios Estados¹⁴ comunicaron que habían adoptado sistemas informáticos que reunían sistemáticamente información y datos estadísticos sobre los casos de extradición y asistencia judicial recíproca con miras a facilitar de manera análoga la supervisión y el seguimiento de esos casos y evaluar la eficacia de la aplicación en lo que respecta, entre otras cosas, a la duración del suministro de asistencia judicial recíproca y de los procedimientos de extradición. En Costa Rica y Panamá, la recopilación de datos estadísticos estaba vinculada a la creación o existencia de órganos encargados de los asuntos penales internacionales.

65. También se señaló que la tecnología de la información era cada vez más importante en el contexto de las actividades de capacitación. Esas medidas pusieron de relieve el carácter transversal del uso de la tecnología de la información, ya que los instrumentos informáticos podían aprovecharse en muchas esferas diferentes para aplicar mejor la Convención. Varios Estados destacaron la importancia de transmitir información de manera segura y oportuna. A ese respecto, esos Estados informaron de un mayor uso de medidas que aprovechaban la tecnología de la información y los sistemas electrónicos para afrontar de manera más eficaz y eficiente los problemas planteados en el contexto de los exámenes.

¹⁴ Argentina, Costa Rica, Estados Unidos, Federación de Rusia y Panamá.

66. Otras recomendaciones, por ejemplo, que se entablaran consultas oficiosas con los Estados requirentes antes de denegar solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (art. 44, párr. 17, y art. 46, párr. 26), podían considerarse atendidas según las respuestas en que se hizo referencia a una comunicación y consultas estrechas entre las autoridades centrales con respecto a la asistencia judicial recíproca, lo que incluía la posibilidad de que se aceptasen y examinasen solicitudes oficiosamente antes de que se presentasen de manera oficial.

67. No se comunicó que se hubieran atendido varias recomendaciones relativas a la cooperación internacional, entre ellas la de introducir requisitos probatorios menos estrictos en los procedimientos de extradición a fin de facilitar que los Estados requirentes presentaran solicitudes de extradición con más probabilidades de ser aceptadas, la de considerar la posibilidad de celebrar consultas con la parte requirente antes de denegar una extradición y la de permitir o ampliar la práctica de la transmisión espontánea sin una solicitud previa.

68. Otra recomendación común fue que se estableciera un marco jurídico y procesal para el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y la remisión de actuaciones penales y que se considerase la posibilidad de concertar los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes. En respuesta a la nota verbal, Burkina Faso informó de que no se había adoptado ninguna medida en relación con el artículo 45 de la Convención, relativo al traslado de personas condenadas a cumplir una pena. En cuanto a la remisión de actuaciones penales, Tailandia la incluyó en su Ley de Lucha contra la Corrupción de 2018, en la que se articuló el marco procesal requerido en la recomendación formulada. El Estado de Palestina estaba atendiendo la cuestión de la remisión de actuaciones penales en un proyecto de ley sobre la cooperación internacional.

B. Asistencia judicial recíproca (art. 46)

69. Se observó la falta de instrumentos legislativos que permitieran aplicar plenamente las disposiciones del artículo 46 y en numerosos casos se formularon recomendaciones para los Estados partes. Como en el caso de la extradición, en sus informes sobre las medidas adoptadas tras la finalización de los exámenes de la aplicación, varios Estados¹⁵ también se refirieron a modificaciones legislativas relacionadas con la aplicación del capítulo IV, dedicado a la cooperación internacional, en particular en la esfera de la asistencia judicial recíproca. El Congo estaba estudiando el examen de los costos que comportaban las solicitudes de asistencia judicial recíproca, para lo cual tenía en cuenta los requisitos dimanantes de los artículos 46 y 57 de la Convención.

70. En el primer ciclo se formularon más de 45 recomendaciones relacionadas con la necesidad de mejorar el marco de los tratados y de estudiar la posibilidad de celebrar (más) acuerdos o arreglos de cooperación bilateral o multilateral, incluso con países de otras regiones geográficas. Algunos Estados que respondieron a la nota verbal¹⁶ informaron de que habían celebrado o estaban negociando tratados para facilitar la extradición y la asistencia judicial recíproca y seguían firmando y ratificando acuerdos y memorandos de entendimiento sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Panamá informó de que, en respuesta a la recomendación de alentar la expansión de su entramado de tratados de asistencia judicial recíproca, se habían firmado nuevos acuerdos bilaterales y memorandos de entendimiento y varios otros se encontraban en diferentes etapas de negociación. Un Estado parte había incluido algunas disposiciones de la Convención en sus acuerdos bilaterales de asistencia judicial recíproca. Otro Estado señaló que había alentado la inclusión de medidas de recuperación de activos en todos los nuevos acuerdos y tratados de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

71. En Panamá, el Comité Técnico Interinstitucional emitió una nota orientativa sobre buenas prácticas de las autoridades centrales y entidades relacionadas con la gestión de solicitudes de cooperación internacional en materia penal con el fin de facilitar la

¹⁵ Burkina Faso, Costa Rica, Eslovaquia, Federación de Rusia, Italia, México, Panamá, República de Moldova, Tailandia y Viet Nam, entre otros.

¹⁶ Argentina, Belarús, Burkina Faso, Federación de Rusia y Panamá.

tramitación satisfactoria de las solicitudes, así como de fortalecer la comunicación entre las autoridades centrales. El Níger se refirió a la aceptación de solicitudes orales, lo cual estaba supeditado a su confirmación en las 24 horas siguientes, para lo que se admitían diferentes vías de comunicación.

72. Varias de las personas que respondieron al cuestionario¹⁷ mencionaron las herramientas de las tecnologías de la información como medio de facilitar el suministro de información con fines operacionales en el contexto de la cooperación internacional. Algunos ejemplos de ello son la creación de un sistema de gestión de casos para supervisar los casos de extradición y asistencia judicial recíproca y la introducción de nuevos instrumentos legislativos en materia de telecomunicaciones que ofrecían la posibilidad de celebrar acuerdos que permitieran a las autoridades nacionales obtener información electrónica de los proveedores de servicios de otras jurisdicciones sin necesidad de una solicitud oficial. Al permitir que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley accedieran a la información fácilmente por medios electrónicos, sin necesidad de una orden judicial, se podía prestar asistencia judicial recíproca con más eficiencia. La Argentina informó de que la tecnología de la información había sido determinante para facilitar asistencia judicial recíproca y se refirió al sitio web creado por la autoridad central, el Sistema de Gestión Documental Electrónica, que había permitido un mejor seguimiento de las solicitudes y el uso de firmas digitales, y a un sistema de comunicación interna. Eslovaquia informó de que la digitalización era una parte importante de la modernización del sistema judicial, pues permitía la comunicación con diversos asociados regionales y repercutía directamente en la disponibilidad de estadísticas para los servicios judiciales y del ministerio público. El reto que afrontaba el Estado parte en ese momento era la interoperabilidad de los sistemas. Otro Estado informó de que los plazos de tramitación y cumplimiento de las solicitudes se fijaban en los procesos de flujo de trabajo internos de la autoridad central y estaban documentados en la base de datos interna de esa institución.

73. En una nota anterior de la Secretaría (CAC/COSP/EG.1/2023/CRP.1) ya se había informado de un uso activo y mayor de las soluciones informáticas y esta tendencia continuó observándose en un número creciente de Estados.

C. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación (arts. 48 a 50)

74. Se recomendó que los Estados partes adoptaran medidas para intensificar la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y concertaran acuerdos o arreglos que permitieran a las autoridades competentes encargadas de investigar los delitos de corrupción establecer equipos conjuntos de investigación con organismos encargados de hacer cumplir la ley en otras jurisdicciones. En sus respuestas a la nota verbal, algunos Estados partes¹⁸ informaron de que habían adoptado medidas para mejorar el diálogo, la cooperación y la coordinación a nivel interinstitucional en los países mediante reformas legislativas e institucionales. En cuanto a las medidas para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley adoptadas, Belarús se refirió específicamente al desarrollo activo de la cooperación con los organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados partes en la Convención y a su participación activa en organizaciones regionales. Viet Nam mencionó la promulgación de instrumentos legislativos que habían influido positivamente en las técnicas especiales de investigación. Polonia informó de que en 2022 había organizado una conferencia internacional sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

75. Se ha señalado que, en lo que respecta a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, la existencia de vías oficiosas de comunicación entre los Estados es un factor fundamental para la cooperación internacional, en particular los contactos directos entre las autoridades centrales, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las unidades de inteligencia financiera. Diversos Estados partes indicaron que la

¹⁷ Argentina, Eslovaquia y Panamá, entre otros.

¹⁸ Belarús, Burkina Faso, Federación de Rusia, México, Panamá y Viet Nam.

participación en el primer ciclo y el trabajo con homólogos en el marco del Mecanismo facilitaban tales contactos oficiosos.

76. Tres Estados¹⁹ destacaron la importancia y los beneficios de participar en foros regionales e internacionales y en redes de recuperación de activos para el intercambio de información y la coordinación, lo que ayudaría a sortear los obstáculos que surgieran al cooperar en cuestiones de aplicación de la ley. La Federación de Rusia informó de que tres autoridades nacionales eran miembros de la Red Operativa Mundial de Organismos de Aplicación de la Ley encargados de Combatir la Corrupción y la Arabia Saudita se refirió a los positivos efectos de la Red. Polonia indicó que había ampliado su cooperación con 54 países y 13 organizaciones internacionales y que mantenía reuniones de trabajo con los oficiales de enlace del mismo grupo regional.

77. Diversos Estados partes informaron sobre la organización de cursos prácticos conjuntos de capacitación en materia de lucha contra la corrupción y de programas de intercambio para la creación de capacidad con miras a fortalecer la cooperación transfronteriza en materia de cumplimiento de la ley (art. 48). El intercambio de información entre autoridades ha contribuido a que se produzca un diálogo mundial franco y constructivo sobre la corrupción que abarca diferentes regiones y ordenamientos jurídicos. Varios Estados destacaron el valor de intercambiar las mejores prácticas y de intercambiar a diario información relativa a las actividades operacionales y de investigación que llevaban a cabo los servicios de otros países.

78. Aunque varios Estados informaron de que antes de los exámenes ya tenían experiencia en asuntos de extradición y asistencia judicial recíproca, muchos Estados tenían una experiencia limitada en la esfera de la cooperación internacional en materia de aplicación de la ley, fuera del sistema de transmisión de información de INTERPOL. Algunos Estados informaron de que se habían fortalecido las iniciativas regionales con el fin de aplicar el requisito de la Convención relativo a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

79. Algunas de las modificaciones legislativas se habían introducido para que las autoridades pudieran acceder a la información contenida en los dispositivos electrónicos y transmitida entre ellos, con el fin de proporcionar mayor asistencia a los asociados internacionales en materia de cumplimiento de la ley al garantizar un acceso rápido a la información en los casos de corrupción.

80. En las respuestas a la nota verbal no se trató el uso de equipos conjuntos de investigación en los casos de corrupción transnacional (art. 49).

81. En cuanto a las técnicas especiales de investigación (art. 50), se recomendó a los Estados que adoptaran medidas que permitieran a las autoridades competentes utilizar esas técnicas y que las pruebas obtenidas mediante ellas fueran admisibles ante los tribunales. En general, durante los exámenes de los países los Estados informaron de un uso y una aplicación extendidos de las técnicas especiales de investigación en los casos de corrupción, tanto a nivel nacional como internacional. En las respuestas a la nota verbal no se hizo referencia a esa cuestión.

VI. Perspectivas

82. Las respuestas a la nota verbal, sumadas a la información extraída de las declaraciones y las comunicaciones provisionales, han permitido realizar un análisis más profundo y extenso que demuestra los efectos del Mecanismo no solo durante el primer ciclo, sino también en el segundo.

83. Los informes sobre las medidas de seguimiento adoptadas por los Estados partes para aplicar los capítulos II y V de la Convención confirman los efectos y beneficios de participar en el examen de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención. Los exámenes ayudaron a detectar problemas, resultaron en recomendaciones de los homólogos examinadores y facilitaron el intercambio de información y mejores

¹⁹ Arabia Saudita, Federación de Rusia y Níger.

prácticas de otros países que sirvieron como base para elaborar soluciones concretas en esferas específicas.

84. Aunque las conclusiones del examen de la aplicación dieron como resultado, en general, medidas concretas de ámbito nacional, la correcta aplicación de la Convención, incluidas sus disposiciones sobre la corrupción internacional, tiene repercusiones que superan las fronteras nacionales.

85. Además, los vínculos entre los cuatro capítulos sustantivos de la Convención cobran mayor visibilidad dado que los Estados adoptan medidas sobre la base de las recomendaciones surgidas del primer ciclo de examen al tiempo que se someten a los exámenes del segundo ciclo.

86. Mientras se obtienen más datos de los exámenes de los países finalizados en los dos ciclos y la secretaría procura proporcionar un análisis más exhaustivo de las tendencias y otros matices, los informes en los que se detallan las medidas de seguimiento adoptadas por los Estados partes ofrecerán perspectivas útiles de los efectos del Mecanismo y mostrarán los progresos logrados en la aplicación de la Convención.
